

por el gobierno á propuesta del inspector.

6.º Los oficiales serán nombrados por el inspector, de acuerdo con los coroneles.

7.º Los sargentos y cabos serán nombrados en la misma forma que lo son en el ejército permanente.

A mocion de su autor se le dispensaron todos los trámites y se mando pasar á la comision de distrito y territorio.

Del Sr. Espinosa (D. J. M.)

Prepongo la siguiente adiccion al proyecto presentado hoy sobre libertad de imprenta y pido que pase á la misma comision.

„La comision propondrá una medida que evite el que se eludan los efectos de la responsabilidad reglamentando de un modo conveniente, el que la persona que firmase la responsiva no sea de aquellas sobre las cuales no pueden de hecho tener efecto las penas á que diese lugar su abuso.“

Del Sr. Alvarez.

Esta cámara de diputados se ocupará de toda preferencia de discutir y aprobar, el proyecto de ley sobre restablecimiento y organizacion de milicia cívica, que le presente la comision del ramo con el carácter de urgente, á la que pasará aprobada que sea, esta proposicion.

De los Sres. Lozano, Garcia, Sosa y Pérez.

„Que se pida informe al gobierno sobre la conducta que observó la administracion pasada cuando el pronunciamiento del centralismo en Yucatán.“

A mocion de su autor se le dispensó la segunda lectura, y puesta á discusion

se declaró no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

Anastacio Zerecero, diputado presidente.

Mariano Riva Palacio, diputado secretario.

SESION

Del dia 3 de Abril de 1833.

Aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la secretaria del senado acompañando un acuerdo sobre trasladarse á ésta capital las cenizas de los generales Iturbide y Guerrero.

Habiéndosele dispensado los trámites de reglamento fué puesto á discusion en lo general; y declarado de no ser de gravedad, hubo lugar á votar en lo general.

Se puso á discusion el artículo 1.º que dice:

Las cenizas de los ilustres generales D. Agustin Iturbide y D. Vicente Guerrero, se trasladarán á ésta capital y se colocarán en el panteon en que se hayan las de los demás mártires de la patria.

Declarado suficientemente discutido y á mocion del Sr. Lozano acordó la cámara que se vote por partes el artículo, siendo la primera la referente al Sr. Iturbide.

Hubo lugar á votar por 50 Sres. contra 7, y se aprobó por 47, contra 8.

La segunda parte comprende lo respectivo al Sr. Guerrero.

Hubo lugar á votar por 49 Sres. contra 8 y se aprobó por 45 contra 5,

Art. 2.º Se inscribirán sus nombres en los salones de las cámaras de diputados y de senadores.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar por 52 Sres. contra 3 y se aprobó por 51 contra 5:

Los Sres. Enciso, Romero, Garcia, Juvera, Salvatierra, Varela, Espinosa, (D. J. M.), Ledesma y Castillejo hicieron la siguiente proposicion.

Pedimos se decláren, deben quedar al Estado de Oajaca una parte de los restos del cadáver del general Guerrero.

Admitida se mandó pasar á la comision de justicia.

Por dictámen de la gran comision fueron aprobados, para la de distrito y territorio á los Sres. Berrisl, Anaya, (D. P.), y Lozano; para la de poderes á los Sres Prieto, Garcia de la Mora, y Amescua, para reemplazar al Sr. Rodriguez el Sr. Cumplido.

Se procedió al nombramiento de los individuos que han de formar la comision inspectora, y resultaron nombrados los Sres. Solans, Castro, Lozano, Diaz Guzman y Rivera.

Se dió lectura á la siguiente proposicion del Sr. Garcia Tato.

La cámara de representantes no interrumpirá sus sesiones en los dias inmediatos de Semana Santa y Pascua de Resurreccion.

No se tomó en consideracion.

Se dió primera lectura á una proposicion del Sr. Espinosa que dice:

Hasta que se resuelva por las cámaras sobre la aprobacion del convenio de Zavaleta no se tomará en consideracion aisladamente ninguno de los puntos que abraza el mismo convenio, ni el ejecuti-

vo resolverá en los que sean de su resorte aquellos que presuponen la concesion de amnistia que en el expresado convenio se indica.

Se levantó la sesion.

Anastacio Zerecero, diputado presidente.

Mariano Riva Palacio, diputado secretario.

SESION

Del dia 6 de Abril de 1833.

Aprobada la acta del dia 3 del corriente, se dió cuenta con dos oficios de la secretaria del Gobierno del Estado de México acompañando ejemplares de los decretos dados por aquella legislatura, sobre declararse pertenecientes al mismo Estado todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas é indulgendo en otro á María Martinez, de la pena del último suplicio á que habia sido condenada. El primero se mandó á la comision de puntos constitucionales, y el segundo á la de justicia.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones.

Del Sr. Rivera.

Se prorrogarán las actuales sesiones ordinarias por el tiempo que permita el artículo 51 de la constitucion federal.

Del mismo Sr.

No hay cosa alguna en que los tribunales militares cualquiera que hayan sido sus antiguos privilegios puedan juzgar á los reos que no gozen del fuero de guerra.

Del Sr. Perez.

„Pido se detállen expresamente por una ley las atribuciones de las comendancias

generales, las penas que deben aplicárseles por el hecho de abusar de ellas y el modo con que ha de exigirseles la responsabilidad.

El Sr. Ramirez presentó el siguiente proyecto de ley.

1.º Las armas sobrantes de la república, y existentes en cualquiera parte de ella, se repartirán dentro de dos meses despues de publicada esta ley, á los Estados, para la organizacion y equipo de sus milicias cívicas.

2.º Este repartimiento se hará contando sobre las que tengan los Estados á fin de que háya la posible proporción.

3.º Los gobiernos de los Estados se ocuparán luego en la organizacion de sus milicias cívicas, decretando las coneripciones que tubiesen á bien y reglamentarán su disciplina, que será del todo uniforme á la del ejército permanente.

4.º Para la disciplina de ella, se ocupará á los oficiales permanentes, que disfrutando sueldo por la federacion no tienen cuerpo.

5.º Los oficiales de que se habla en el artículo anterior, dado al momento en que se incorporen á sus respectivos cuerpos cívicos, serán considerados como tales, y quedan sujetos á los gobiernos de los Estados.

6.º Estos, conforme los reglamentos expedidos por las respectivas legislaturas, corresponde á los oficiales permanentes que han de instruir á los cuerpos cívicos, y tambien el derecho de destituirlos conforme á las leyes que se den sobre la materia.

7.º Organizadas las milicias cívicas, los futuros ascensos se darán por rigurosa escala.

8.º Los coroneles y sargentos de to-

dos los cuerpos cívicos, serán sacados precisamente de los cívicos.

9.º Cualesquiera tropas que haya dentro de un Estado, están subordinadas al gobernador de él como su jefe, y sin su consentimiento no pueden disponerse al acuartelamiento ni salida de ellas fuera de sus residencias ordinarias, ya sea por orden del Presidente de la República, ó del comandante general.

10.º Cualesquiera tropas que haya dentro de un Estado, están bajo las órdenes del comandante general.

11 Las milicias activas pertenecerán á los Estados.

12. Las tropas permanentes serán distribuidas en las ciudades marítimas ú otros puntos, de la línea donde pueda ser necesaria su presencia.

13. El Poder Ejecutivo, de toda preferencia formará sus batallones y regimientos, dotados conforme á las leyes de todas las tropas permanentes de la República, señalándoles una nueva numeracion los jefes y oficiales de éstos cuerpos así refundidos, serán nombrados indistintamente de entre los existentes en el ejército, sin que ninguno pueda alegar preferencia por razon del cuerpo á que pertenecía. Los oficiales sobrantes serán destinados á la instruccion de la milicia de los Estados, y á los que quieren retirarse con la tercera parte de sus sueldos, se les concederá en el lugar que les señale el gobierno para su residencia.

14. La última parte del artículo 13 no comprende á los que obtuvieron ascensos por los generales Santa Ana y Bustamante, hasta no ser aprobados por el Congreso, á menos que quieran su retiro con arreglo á la graduacion que tenían en 1829.

15. Los comandantes generales de los Estados serán nombrados por las

legislaturas de ellos, á propuesta en terna de sus respectivos gobiernos, y pagados en sus tesorerías.

16. Cuando se haya hecho eleccion de un comandante general, el Gobierno del Estado lo avisará al Presidente de la República, para que si aceptáre el electo, apruebe su nombramiento, y luego entre, en el ejercicio de sus funciones.

17. El militar que rehusare desempeñar el cargo de comandante general ó instructor de la milicia de los Estados, quedará privado de la pension ó sueldo que disfrute por la Nacion.

18. Las legislaturas, y en su recesso los gobiernos, con acuerdo de sus consejos constitucionales, podrán decretar la suspension de los comandantes generales de sus respectivos Estados, y el Gobernador como jefe de las armas nombrará uno que se encargue provisionalmente de ellas, mientras conforme á ésta se reemplaza en propiedad.

19. En la ciudad que sea residencia de los supremos poderes de la federacion, no podrá haber una fuerza de tropa permanente que exceda de quinientos hombres, debiéndose escoger esta entre todos los cuerpos veteranos, insaculando á los soldados de más servicios, y que á ellos reunan subordinacion y moralidad acreditada.

20 Una fuerza amorible cada dos meses de quinientos cívicos, completará la guarnicion de la ciudad federal.

21. El poder legislativo y tambien la cámara sola de los diputados, podrán decretar en todo ó parte el licenciamiento de las tropas que guarnecen el lugar de su residencia, siempre que le inspiren temores, y cualquiera retirado que despues de este decreto tomáre las armas, será castigado como perturbador del orden público. El poder ejecutivo

no podrá hacer objeciones á la resolucion de que habla este artículo.

22. Las competencias entre los comandantes generales ó cualquiera otros tribunales militares, con los civiles de los Estados, serán determinados para los tribunales supremos de justicia de ellos mismos.

23. Los comandantes generales en sus delitos comunes, serán juzgados por el supremo tribunal de justicia del Estado á que pertencen, previa declaracion de su legislatura de haber lugar á formacion de causa.

24. Los jueces de circuito, distrito, comisarios generales y administradores principales de correos, serán juzgados en sus delitos comunes por el supremo tribunal de justicia del Estado, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa.

25. Las legislaturas de los Estados reglamentarán el modo de proceder en estos juicios, y la manera con que enunciadados funcionarios federales serán juzgados en sus asuntos civiles.

Las mismas legislaturas decretarán el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los demas subalternos federales en sus negocios comunes, civiles y criminales.

26. En las aduanas marítimas habrá dos administradores principales, nombrados uno por el gobierno general, y otro por el Estado donde se haya ubicado el puerto: la responsabilidad, funciones y autoridad será absolutamente igual en ambos; y por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, podrán ser acusados indistintamente ante los tribunales de la federacion ó de los de los Estados, y juzgados en ellos, hasta la ejecucion de la última sentencia, de la manera prevenida para los comisarios.

27. Todo ciudadano en el ejercicio de

sus derechos, lo tiene para pedir la reforma por cualquier abuso que notáre en el gobierno; pero aquel derecho se ejercerá bájó las reglas siguientes.

1.º Las legislaturas y gobernadores de los Estados, dirigiendo exposiciones al congreso general ó á su poder ejecutivo, si á él corresponde la correccion del abuso.

2.º Los tribunales, gefes políticos de los Departamentos en que están divididos los Estados, los ayuntamientos de ellos y las demás autoridades constituidas, dirigiendo las exposiciones á sus respectivos congresos ó gobernadores, durante el receso para que éstos lo hagan al congreso de la Union ó presidente en la manera antes prevenida.

3.º Los ciudadanos en ejercicio de sus derechos se presentarán á sus ayuntamientos ó municipalidades respectivas, para que se anote su peticion y se dirija al Congreso del Estado.

28 Las tropas permanentes y cualquiera otra en acto de servicio esencialmente obediente, y mientras ténga las armas en la mano no puede ejercer el derecho de peticion, ni mezclarse en las cuestiones de la república, mas que para obedecer las órdenes de su gobierno.

29 Por ningun motivo podrán los ayuntamientos ó municipalidades no admitir los votos de sus pueblos cuando quieran ejercer el derecho de peticion y sin dilacion alguna remitirán las actas de la peticion al honorable congreso ó gobierno, en su receso, sin que tampoco puedan retenerlos ni hacerle modificaciones.

30 El congreso ó gobernador en su caso, tampoco dejará de dar curso á las peticiones que les hagan los ayuntamientos y demás autoridades constituidas,

31 Cuando las legislaturas de los Estados, ó la mayoría de sus pueblos há-

yan solicitado la reforma de un abuso creacion ó derogacion de una ley ó cualquiera otra resolucion que no pugne con las bases constitucionales, será obsequiado este voto por la autoridad á quien correspondá concederlo.

32. Sea cual fuere la pretencion que se entabláre en uso del derecho de peticion, no se molestará á sus autores á menos que recurran á las armas para sostenerlas: cualquiera violencia que se cometa contra los peticionarios, será castigada como atentado contra la libertad de la nacion.

33. En el momento que algunos peticionarios, apelen á la fuerza para sostener sus pretenciones, serán declarados enemigos públicos y tratados como tales.

Exceptuase en esta disposicion el caso en que la mayoría de los Estados háyan manifestado su voluntad sobre determinado punto y se les niegue por el gobierno general.

34. Cuando algunos ciudadanos quieran reclamar nulidades habidas en las elecciones de diputados al congreso general, ocurrirán dentro del perentorio término de diez dias ante el congreso del Estado, ó su diputacion permanente exponiendo las razones de nulidad; y el fallo que diere será irrevocable, ya para confirmar la eleccion ya para repetir únicamente el acto protestado nulo.

35. Las legislaturas de los Estados se ocuparán de toda preferencia en dar una regla fija para terminar las dudas que se ofrezcan sobre validez de las elecciones periódicas de sus individuos y magistrados supremos.

36. No existe autoridad alguna en los poderes de la federacion para destituir en todo ó en parte á los encargados de la administracion pública de los Estados: cualquiera atentado de esta naturaleza será castigado incontinenti como delito de lesa nacion: y si fuere el congreso ge-

neral ó su poder ejecutivo quienes lo intenten, por el mismo hecho han declarado la guerra á la Nacion, y en los Estados cesó la obligacion de obedecer á su gobierno.

Los Estados declararán esta resolucion por un acto auténtico de la legislatura ó gobierno de cada uno, en el receso de las primeras.

37. Cuando en algun Estado, sus autoridades supremas hayan sido depuestas por una asonada antes del tiempo en que legalmente deben cesar, el gobierno de la federacion los reintegrará en sus puestos, y las autoridades supremas de los Estados limítrofes tendrán la mas estrecha obligacion de auxiliar con todo su poder á las autoridades depuestas en el momento que éstas interpielen su socorro, hasta restituir las en sus funciones.

38. El gobierno de la federacion no puede por ningun pretesto mezclarse en las turbaciones interiores de un Estado, si no es en los casos siguientes:

1.º Cuando los supremos poderes de él le pidan recursos para contener las sediciones:

2.º Cuando háya manifestádose la anarquia, y una opinion bastante pronunciada en uso del derecho de peticion legalmente ejercido, reclamare de los supremos poderes federales la observancia de algunas de las garantías sociales é individuales concretadas por el poder soberano del Estado.

39. La intervencion del gobierno general en el caso de que habla el artículo anterior, no tendrá otro carácter que el de una mediacion para impedir que entre los partidos beligerantes continúen las agresiones: hará formar un expediente de sus mútuas reclamaciones, y lo pasará á la corte suprema de justicia para que en su vista, y de lo que expongan dos oradores nombrados por ambos partidos, fálle en calidad de árbitro lo

que sea mas conveniente y conforme al Estado político del país insurreccionado.

40. El fallo de la suprema corte será irrevocable, y el poder ejecutivo lo hará cumplir testualmente hasta hacer uso de la fuerza si hubiese resistencia: los que la intentaren serán castigados como reos de sedicion.

41. Cuando uno ó más Estados rehúsen el cumplimiento de alguna ley general, alegando ser anticonstitucional, el presidente la pasará con los fundamentos del pró y contra vertidos, á la suprema corte de justicia, para que en pleno tribunal con asistencia del colegio de abogados y de todos los individuos matriculados en él residentes en la ciudad federal, se decida la cuestion de constitucionalidad para la mayoría absoluta de los que compongan la asamblea.

Si la decision fuere en favor de la ley, el Presidente de la República la hará cumplir sin mas trámite; y si en contra del congreso general, la reformará en la parte que haya juzgádose anticonstitucional.

42. Serán escludidos de la asamblea general formada por la suprema corte, los abogados que pertenezcan á las cámaras, y los que obtengan algun empleo cuyo nombramiento sea del gobierno,

43. Aprincipios de las sesiones ordinarias ó extraordinarias, y al terminar éstas para el tiempo del receso, se nombrará por cada una de las cámaras una comision de su seno compuesta de tres individuos con las funciones de tesoreros, cuyas atribuciones y deberes son.

1.º Percibir en cada quincena de la tesoreria general, el importe correspondiente de las dietas de los tres diputados senadores y demás dependientes de ambas cámaras.

2.º Otorgará recibo de ésta cantidad con el que queda á cubierto la tesoreria.

3.º Distribuir la enunciada cantidad entre los partícipes.

4.º Rendir cuenta documentada á los tesoreros, que los reemplacen, de las cantidades ingresadas en su poder.

5.º Hacer que por la secretaria respectiva se lleve una nota circunstanciada de los diputados, senadores y empleados de aquella, que hayan faltado sin licencia á las sesiones ó á sus oficinas para que de sus dietas y sueldos se les rebaje en cada quincena lo correspondiente á las faltas habidas.

De éstas cantidades se formará una suma para invertir las precisamente en reparaciones ó mejoras de la cámara á que pertenezcan.

44. Ningun diputado, senador ni empleado en el cuerpo legislativo cobrará su sueldo ni parte de él por vía de adelantado ó cualquiera otro pretexto de la tesorería general, ni se le pagará en ésta lo que diere en contravencion de tal disposicion.

Los tesoreros de las cámaras son el único conducto legal para el pago de dietas y sueldos.

45. Sin perjuicio del contingente con que deben contribuir los Estados, remitirán anualmente á la ciudad federal las cantidades que les correspondan pagar conforme al presupuesto de gastos, del cuerpo legislativo, á fin de que con estas sumas se forme un fondo absolutamente separado en la tesorería, destinado al pago puntual de la lista de ambas cámaras, por ningun motivo se podrá dar á dicho fondo otra inversion que la señalada en este artículo.

46. Solo para desempeñar alguno de los ministerios, ó una comision extrajera con carácter diplomático, puede el ejecutivo de la República disponer de alguno de los diputados ó senadores captán-

do previamente la licencia de su respectiva cámara; si ésta la negare ó el electo rehusare desempeñar el cargo que se le confiare, no tendrá efecto el nombramiento hecho por el presidente.

47. Durante el periodo de la legislatura, el ejecutivo no podrá disponer para encargos diplomáticos mas de tres individuos de cada cámara.

48. Los individuos ocupados por el ejecutivo en los cargos dichos, volverán á su cámara respectiva cuando hayan cesado en aquellos.

49. Aunque los diputados son inviolables por sus opiniones, el que hubiere iniciado una ley contraria á la constitucion, y si aquella se sancionó, podrá ser acusado como infractor ante cualquiera de los dos siguientes congresos generales.

50. La facultad concedida á cada cámara para calificar las elecciones de sus individuos, no podrá extenderse á otro exámen que al de si existen en el candidato las cualidades ó tachas prevenidas por la ley, mas no calificará la legalidad de los actos electorales.

51. La misma regla dada en el anterior artículo, se observará al calificar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.

52. Las votaciones sobre reformas de autorizacion se harán por Estados.

53. Despues de la distribucion de las tropas permanentes hecha con arreglo al art. 12 no puede el ejecutivo de la república aumentar la fuerza de los cantones militares ni remitir tropas en otros puntos sin especial autorizacion del congreso general.

Los gobernadores de los Estados donde existan las fuerzas de que intente disponer el ejecutivo sin la predicha au-

torizacion, no permitirán que sean cumplidas por sus respectivos comandantes generales las órdenes que se dieren sobre la materia.

54. Cualquiera tentativa del presidente ú otro individuo, dirigida á disolver el congreso de la nacion, á impedir su reunion en los períodos ordinarios, ó extraordinarios, á coartarle directa ó indirectamente la libertad de deliberar, ó á turbar sus sesiones, es un delito de lesa nacion, y sus autores serán castigados como tales.

55. Igualmente será comprendido el presidente en el artículo anterior, si no refrena y entrega á los tribunales para su pronto castigo á cualesquiera persona que con alarmas intenten hacer obrar al poder legislativo de determinada manera, ó se presente en sus sesiones para interrumpir sus acuerdos con amenazas ó gritos tumultuosos;

56. Cualesquiera persona que insultare ó atentare á la de un representante del pueblo por razon de las opiniones manifestadas en desempeño de su encargo, será castigado de la misma manera que si el delito hubiera sido perpetrado hácia todo el cuerpo legislativo.

57. Cualesquiera personas que promovieren ó auxiliaren los delitos de que hablan los artículos 33, 36, 37, 54, y 56, de ésta ley serán juzgados, sentenciados y ejecutados por los tribunales civiles ordinarios, del lugar donde hayan perpetrado el delito con las apelaciones á los tribunales de justicia de los mismos, sin que pueda valer la escepcion de fuero, ni tengan lugar los privilegios concedidos en el modo de enjuiciar á los eclesiásticos, ya sean del clero secular ó regular, y cualesquiera que sea su gerarquía ó dignidad: lo mismo se observará con respecto á la clase militar pues todos los delinquentes mencionados incurren en desafuero, ferificada que sea la identidad de la persona y delito. No habrá pues, lugar á competencias, al acompañamiento

del juez con individuos de la clase del reo á las apelaciones al metropolitano, ó á cualquiera otra autoridad ú otros tribunales especiales, si se necesitara la consignación de los reos privilegiados para la ejecucion inmediata de las sentencias.

La ley es una para todos: ante ella todos son iguales.

58. Queda abolida la ley de 27 de Setiembre de 1823 y prohibido para siempre la creacion de tribunales extraordinarios, la suspension de fórmulas protectoras de la libertad en la administracion de justicia, y la sancion de leyes de proscripcion.

59.—No puede derogarse ni modificarse esta ley en todo ó parte, sin el consentimiento expreso de la mayoría de los Estados, manifestado por sus legislaturas.

Se dió segunda lectura y se mandaron pasar á las comisiones respectivas las proposiciones presentadas el dia 2 del corriente sobre libertad de imprenta, y la hecha en la sesion del dia 8 del mismo por el Sr. Espinosa (D. J. M.), donde se halla inserta.

Se dió lectura á un dictámen de la comision de poderes que consulta se aprueben los nombramientos de diputados al Congreso general que recayeron en los señores D. Gerónimo López Yergo, D. Agustin Ruiz de León, D. Santiago Anzar y D. Luis Sambrano.

Declarado no ser de gravedad hubn lugar á votar, y puestos á discusion en lo particular fueron aprobadas en votacion ordinaria.

Habiéndose presentado á prestar el juramento de estilo los Sres. Ruiz de León y Azuar, tomaron asiento entre los demás señores diputados.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

Anastasio Zerecero, diputado presidente.

Mariano Riva Palacio, diputado secretario.

SESION

Del día 9 de Abril de 1833.

Aprobada la acta del día 6 del corriente, se dió cuenta con los oficios siguientes.

De la secretaría de relaciones, acompañado el convenio celebrado en la hacienda de Zabaleta en 26 de Diciembre del año próximo pasado á fin de que resuelva el congreso lo que estime por conveniente.

A las comisiones unidas de puntos constitucionales y gobernacion.

De la misma acompañando la circular de la declaracion que hizo ésta cámara del nombramiento hecho por las legislaturas para presidente y Vice-presidente de la república.

Se mandaron repartir.

De la propia, remitiendo ejemplares del decreto del congreso general que declara que siempre que el Vice-presidente de la república éntre á desempeñar el poder ejecutivo, se observen las ceremonias que previene la ley de 30 de Marzo de 829.

Se mandaron repartir.

De la de Justicia acompañando copias de los votos emitidos en tiempo de la administracion anterior por las legislaturas de Veracruz y Oaxaca para llenar la vacante que resultó en la Suprema Corte de Justicia por fallecimiento del Sr. D. Isidro Yañez; el informe que ha dado sobre el asunto el Presidente que fué del consejo de gobierno

D. Simon de la Garza; y un pliego cerrado de la legislatura de Yucatan. A la comision de justicia.

Del Sr. D. Gabriel Rodriguez, diputado al Congreso general por el Estado de Puebla, remitiendo su credencial y manifestando no poderse presentar por ahora á desempeñar su encargo, por impedírsele la enfermedad que contrajo en la prision que sufrió en tiempo de la administracion anterior.

Se mandó pasar á la comision de poderes.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones:

Del Sr. Zelaeta: Pido á la Cámara le pida al gobierno una noticia del monto de los ingresos y egresos del tesoro público en los años 28, 29, 30, 31 y 32.

Del mismo señor. Pido á la cámara exija del gobierno una noticia circunstanciada de la deuda de los contingentes de los Estados.

Del mismo. Pido á la cámara que antes de sancionarse la ley orgánica del Distrito, se oigan á la Suprema Corte de Justicia y al ilustre colegio de abogados de esta capital.

Del mismo. Pido á la cámara que dispensando todos los trámites, se sirvan dictar las siguiente ley:

Se indultan todos los reos que cooperaron personalmente en la última lucha al recobro de la libertad, siempre que hayan permanecido en el ejército libertador hasta la sancion del plan de Zabaleta.

Del mismo. Pido á la cámara que dispensando los trámites de estilo, se sirva sancionar la siguiente ley:

Se declaran justos, nacionales y necesarios para el recobro de la libertad de los pueblos, los pronunciamientos de

coronel Alvarez en el Sur y del general libertador en la heroica Veracruz.

Que en consecuencia son legítimos y subsistentes todos los actos de que aquellos vinieron.

Se le restituye al ciudadano Antonio López de Santa Ana la banda de general de division de que fué despojado por la administracion pasada.

De los señores Pascua y Castro. Pido á la cámara se sirva admitir el siguiente proyecto de ley:

1º Se declaran nulos é insubsistentes los grados y empleos concedidos á los individuos así civiles como militares desde 1º de Enero 829.

2º Se exceptúan los que por rigurosa escala hayan obtenido en el mismo tiempo, y los que se concedieron por la campaña de Tampico contra el español Barradas.

3º Se establecerá por esta sola vez una junta de premios que durará cuatro meses comenzando desde el día en que se publique esta ley, y será compuesta de cinco individuos nombrados por el gobierno.

4º Los individuos del ejército que consideren haber prestado servicios importantes á la república en el cuatrienio que concluyó el día primero del presente mes de Abril, dirigirán á la junta de que habla el artículo anterior, sus solicitudes acompañadas de los comprobantes acostumbrados en tales casos.

5º La junta con vista de los documentos que se le presenten, calificará si el interesado es, ó no, acreedor á algun premio, y en el primer caso propondrá al gobierno el que considere justo.

6º El gobierno vistas las propuestas de la junta, podrá aprobarlas, reprobadas ó modificarlas segun juzgue conveniente y con sujecion siempre á la

atribucion sexta art. 11 de la Constitución general.

7º En lo sucesivo no se concederán grados, empleos, ni ninguna clase de distincion ó premio, á los que pelearen en discenciones domésticas.

8º El gobierno no obstante podrá conceder premios, prévia la aprobacion del Senado, á los que de un modo discreto y sin derramar sangre, trabajen en cortar las discenciones de que habla el artículo anterior, siempre que el término de ellas sea en favor de la libertad y actual forma de gobierno.

Del Sr. Escudero. Art. 1º La cámara de diputados nombrará cada dos años en el primer mes de sus sesiones, votando por Estado doce individuos ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta y cinco años, é instruidos en la ciencia del derecho, que serán colocados en una lista por el orden de sus nombramientos, comunicándose éstos oficialmente per el gobierno á la Suprema Corte de Justicia.

2º Estos individuos por el orden en que estén en lista entrarán á suplir las faltas que ocurran de los ministros del Tribunal.

3º Al efecto, luego que un ministro esté impedido, ya física, ya moralmente, el presidente de la sala á donde corresponda, avisará al que debe entrar á suplir segun el orden indicado, llevándose para esto el turno por el secretario de la primera sala.

Si todos los ministros de una sala estuvieren impedidos, el presidente de la Suprema Corte avisará á los suplentes á quienes toque.

4º El secretario de los suplentes será gratuito mientras no pase de un mes, pasado de éste se les abonará el mismo sueldo que á los ministros de la Suprema Corte.